

CARMEN RIBAS BUYO

Procurador de los Tribunales

Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

Calle CASP 116 4 2
08013 BARCELONA
N.i.f.: 37.262.096-A

YOLANDA LAO LOPEZ

Abogado

Calle Raval de Montserrat 14

08221 TERRASSA

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

NºExp. : A-8991

Contrario.. : ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Asunto : PROCEDIMIENTO ORDINARIO Procd.: 82/19-J

Juzgado..... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 10 de BARCELONA

Su Ref. :

BARCELONA a, 08/07/2020 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. SIN COSTAS

Fecha Resolución el 03/07/2020 Notificada el 08/07/2020.

Sin otro particular, atentamente le saluda,



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001749

Procedimiento ordinario 82/2019 -J

Materia: Impugnación Pleno de Ayuntamientos (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099400000008219
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 099400000008219

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Administración
General del Estado
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Terrassa
Procurador/a: Carmen Ribas Buyo
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 114/2020

Jueza: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 3 de julio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Abogado del Estado se formuló, con fecha de 1 de Marzo 2019, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Terrassa de 29 de Noviembre de 2018 por el que se muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia aprobada el día 11 de Octubre de 2018; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, con fecha 16 de Julio de 2019 formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declare nula de pleno derecho la Resolución impugnada; con expresa imposición de costas a la demandada.





SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a la parte demandada, con fecha de 13 de Septiembre de 2019, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se inadmita el recurso presentado en base a las causas previstas en el artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la LJCA; y, subsidiariamente, y para el caso de que no se estime el punto anterior, y previos los trámites oportunos, se dicte Resolución desestimando el recurso presentado y declarando ajustada a Derecho la lectura realizada en el seno municipal del acuerdo de la Junta de portavoces de reprobación al Rey y apoyo de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya; con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: Formuladas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Terrassa de 29 de Noviembre de 2018 por el que se muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia aprobada el día 11 de Octubre de 2018.

Basa la parte demandante su recurso aduciendo: a) como cuestión preliminar, la recurribilidad del acuerdo impugnado; b) nulidad de pleno derecho del acuerdo por manifiesta incompetencia del Ayuntamiento por razón de la materia en virtud del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015; y c) vulneración del artículo 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 56 y 168 de la Constitución Española.

La parte demandada opone como cuestión previa, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso de conformidad con el artículo 69.c) de la LJCA en relación con el artículo 25 de la LJCA, al considerar que la declaración de la Junta de portavoces que daba apoyo a la Resolución 92/XII no es un acto susceptible de impugnación al no tener la condición de acto dictado por una Administración Pública, en la medida que emana de un órgano político como es la Junta de portavoces. Con





carácter subsidiario, opone los razonamientos jurídicos que considera pertinentes, solicitando la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO: Procede, en primer lugar, examinar la causa de inadmisibilidad planteada por la demandada.

Pues, una última posibilidad de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto es la prevista en el art. 69 de la LJCA de 1998 autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.

Se trata de un examen de aquellos requisitos que han de examinarse preferentemente a los motivos de nulidad del acto. Es evidencia de la prevalencia de los presupuestos procesales, si bien no deben ser considerados como presupuestos de la existencia del proceso sobre los presupuestos del acto administrativo. Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el art. 69 y son los siguientes:

- «a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».

Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales (arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998) contraria al principio *pro actione*, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es el principio *pro actione* el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que “*eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida*” (entre otras, STC 16/2001, FJ 4).

Esta interpretación del principio *pro actione* no quiere decir que deba hacerse la





interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 226/1998, FJ 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 27/2003, FJ 4).

TERCERO: Sostiene la demandada que la declaración de la Junta de portavoces que daba apoyo a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia aprobada el día 11 de octubre de 2018 no es un acto susceptible de recurso, en la medida que no tiene la condición de acto dictado por una Administración Pública dado que emana de un órgano político como es la Junta de portavoces, regulado, en el momento en que se aprobó la declaración en los artículos 93, 111 y 112 del Reglamento Orgánico Municipal de Terrassa (BOP 14 de Agosto de 1998) con modificaciones puntuales del artículo 59.2 (BOP de 28 de Septiembre de 2011) y de los artículos 57 y 111 (BOP de fecha 18 de Julio de 2016) siendo esta última modificación de trascendencia dado que afecta a la regulación de la Junta de portavoces y especialmente a las mayorías. Señala la demandada que la Junta de portavoces es un órgano complementario y consultivo tal y como lo regula el artículo 93 del Rom, sin capacidad para dictar actos administrativos, siendo sus funciones esenciales las de asesoramiento a la Alcaldía en un ámbito limitado a cuestiones relativas al orden del día de las sesiones y desarrollo de éstas en el Pleno, así como de estudio de cuestiones de interés de ámbito municipal o supra municipal que materializadas en acuerdos o en declaraciones permiten apuntar líneas de actuación política, que una vez probadas dentro de la sesión de la Junta de portavoces, por mayoría absoluta de sus miembros, se pueden elevar al Pleno municipal para su lectura de conformidad con el artículo 111 del Rom. En este sentido, sostiene la demandada que los efectos desplegados por dicha declaración de la Junta de portavoces no va más allá de ser un mecanismo que favorece el arte de la política, "ad intra" en clave de estudio/debate dentro del seno del órgano político, la Junta de Portavoz, y "ad extra" en relación a la lectura en el Plenario municipal de aquellos acuerdos/declaraciones que previamente hayan sido aprobados, vetando el propio artículo la posibilidad de que la lectura pueda ser objeto de intervenciones o votaciones en el seno del Pleno municipal.

En relación al certificado de fecha 5 de Diciembre de 2018 del Secretario del Ayuntamiento de Terrassa aportado por la actora con su escrito de demanda, destaca la demandada que utiliza la expresión "quedó enterado" y se refiere a la sesión celebrada por la Junta de portavoces que acordó por mayoría absoluta elevar la declaración para su lectura al Pleno municipal y recoge el resultado de las votaciones de los grupos municipales que se produjeron en la Junta de portavoces quedando la declaración aprobada por mayoría absoluta de los asistentes en la sesión de acuerdo con el artículo 111 del Rom. Ello lleva a la demandada a apreciar que la actora no ha identificado correctamente la actuación objeto del recurso y hace una interpretación incorrecta de lo certificado y confunde una declaración de la Junta de portavoces que fue leída en el Pleno municipal con un acuerdo del Pleno por el que se aprueba el apoyo a la





Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya de 11 de Octubre de 2018, que no ha existido nunca. También se remite la demandada a la acta del Plenario de la que se desprende que la declaración de la Junta de portavoces no fue votada sino solo puesta de manifiesto, al no indicar que "se somete a votación" ni el resultado obtenido.

Concluye la demandada que dichas declaraciones no tienen carácter de acto o disposición general de la Administración municipal ni pueden llegar a convertirse en un acuerdo del Pleno, que es la verdadera expresión de la voluntad municipal de los órganos decisorios del Ayuntamiento, ni producen efectos jurídicos que crean derechos, deberes, obligaciones o cargas para el propio Ayuntamiento o terceros ni inciden directamente en la esfera de ningún destinatario concreto, por lo que entiende que no son susceptibles de ser fiscalizadas por la JCA.

Se remite la demandada al certificado emitido por el Secretario Municipal aportado juntamente con la remisión de la ampliación del expediente administrativo, donde expresamente se concluye que las declaraciones de la Junta de Portavoces no son objeto de tratamiento ni deliberación en sede de comisión informativa municipal en la medida que dichos acuerdos y declaraciones no tienen contenido jurídico y no dan lugar a acuerdos resolutivos por lo que tampoco es necesario el informe del Secretario, motivo por el que los mismos no se enmarcan dentro de la parte resolutiva de la sesión, con cita de la STSJC de fecha 17 de Enero de 2017 Sección 5ª.

Concluye la demandada que la parte contraria recurre un acto administrativo inexistente y que no se ha dictado, en la medida que lo que se recurre es una declaración que apoya una resolución que a la vez incluye la reprobación al Rey Felipe VI, pero el Plenario no acordó aprobar la declaración de apoyo sino que únicamente dio lectura a una declaración de la Junta de portavoces realizada en este sentido.

La demandada cita y transcribe parcialmente el Auto 139/19 dictado por el JCA 12 de Barcelona en el PO 468/18, así como la STSJM Sala C-A Sección 2ª Sentencia 858/2012, y la STSJ de la Comunidad Valenciana 1463/1998 de 13 de Noviembre (FJ4º).

Añade que se está ante la expresión del pluralismo político que quiere recoger una situación política y social concreta y que encuentra amparo en el artículo 16 de la CE, que efectivamente garantiza la libertad ideológica sin más limitación en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por Ley.

Concluye la demandada que la declaración no es un acto perfecto o definitivo como decisión adoptada por el Pleno después de un debate y votación como manifestación institucional de su voluntad, no constituye una manifestación finalizada de la voluntad





del Pleno y no tiene naturaleza jurídica y los pronunciamientos que contiene no producen efectos jurídicos dado que el Pleno no hace una auténtica reprobación de una actuación de S.M. por la que el Ayuntamiento de Terrassa no tiene competencias.

Entiende la demandada que procede inadmitir el presente recurso en base al artículo 69.c) de la LJCA en relación con los artículos 25.1 del mismo cuerpo legal, por haberse interpuesto contra una actuación municipal no susceptible de impugnación.

CUARTO: Sostiene la actora en su escrito de demanda que el acto recurrido se comprende dentro del ámbito del artículo 25 de la LJCA como acto de carácter expreso que emana de una Administración Local, expresión de la voluntad institucional de aquélla. Invoca la actora el artículo 106.1 de la CE en relación con el artículo 52.2.a) de la LBRL y artículo 2.a) de la LJCA y cita la STS de fecha 24 de Noviembre de 2003 según la cual los acuerdos municipales, dado que no se dictan en el ejercicio de la función de dirección política o en el ámbito de relaciones constitucionales, no reúnen los requisitos de los llamados "actos políticos o de gobierno" y son plenamente fiscalizables en sede contencioso administrativa. También cita la STC 42/2014 de 25 de Marzo dictada respecto de la Resolución del Parlament de Catalunya 5/X de 23 de Enero de 2013 por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya.

Sostiene la actora que el acuerdo del Pleno impugnado cumple con los requisitos de que la Resolución constituye un acto perfecto o definitivo puesto que se trata de una decisión adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Terrassa tras debate y votación de forma que constituye una manifestación institucional de su voluntad, constituye una manifestación acabada de la voluntad del Pleno y tiene naturaleza jurídica y los pronunciamientos que contiene producen efectos jurídicos, pues, el acuerdo al mostrar su apoyo de manera explícita a los apartados c) y d) de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya hace suyo el contenido de los mismos y puede entenderse como el reconocimiento a favor del municipio de atribuciones superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución.

Entiende la Abogacía del Estado que el Pleno del Ayuntamiento realiza no solo una declaración política sobre un asunto que no es de su competencia sino que lleva a cabo una actuación susceptible de producir efectos jurídicos, al entender que el hecho de reprobación la actuación del Rey es en sí mismo un acto jurídico, tiene una naturaleza análoga a la pena o sanción de apercibimiento, las cuales tienen evidentes efectos jurídicos; y cuyos efectos jurídicos del acuerdo del Pleno entiende que se acentúan por el hecho de ordenarse la remisión del acuerdo a la Casa Real y su difusión al Parlament de Catalunya, al Gobierno de la Generalitat de Catalunya, al Congreso de los Diputados, al Gobierno español y a la Asociación de Municipios para la Independencia, por lo que entiende que no se trata de expresiones proferidas por los Concejales en uso de su libertad al ejercicio de su derecho a expresarse políticamente, concluyendo que el acuerdo impugnado encaja perfectamente dentro del objeto de impugnación.





La actora en conclusiones opone el artículo 106.1 de la CE y la exposición de motivos de la LJCA en los términos que constan en su escrito de conclusiones, y cita y transcribe parcialmente la STS Sala C-A Sentencia 920/2019 de 26 de Junio de 2019 dictada en el recurso de casación 5075/2017 el cual concluye que *"es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que les sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina FJ 2 de la STC 42/2014"*

En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote o no sus efectos en el hecho de la propia declaración." El TS parte de que resulta indiscutido que la JCA se extiende a toda clase de actos de la Administración Local y lo razona en su FJ segundo, y también analiza el criterio sentado por el TSJC con ocasión de la impugnación de un acuerdo municipal de declaración del municipio como territorio soberano libre e independiente. Señala la actora que el TS ha confirmado esta doctrina en la posterior Sentencia 448/201 de 1 de Julio.

Dicho esto, la actora considera que el acuerdo constituye una actividad administrativa impugnabile a tenor de lo previsto en los artículos 25 a 30 de la LRJCA, teniendo presente que el artículo 52.2.a) de la LRGRL establece que ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por el Pleno de la Corporación. Entiende la actora que se trata de una moción aprobada siguiendo los trámites procedimentales que marca el reglamento de organización y funcionamiento y que al emanar de una Administración Pública se encuentra en virtud de los artículos 9.3CE y 103.1 de la CE plenamente sometida al derecho administrativo.

Asimismo, considera la actora que el acuerdo constituye una manifestación acabada de la voluntad del Pleno que al mostrar apoyo a los apartados c) y d) de la Resolución 92/XII, ratificando y haciendo suyo el contenido de los mismos, se atribuye potestades superiores a las que derivan de la autonomía local reconocida por la CE, tratándose de cuestiones que se encuentran al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias de la entidad local, lo que entiende que ello determina su nulidad de pleno derecho en virtud del artículo 62.1.b) de la LJCA.

Se remite la actora a la STC de 17 de Julio de 2019 y considera que las conclusiones alcanzadas por la misma son plenamente trasladables al caso que nos ocupa, sin perder de vista que el acuerdo obedece a una iniciativa promovida por la AMI en cuyo comunicado de fecha 19 de Octubre de 2018 según la actora queda patente cual es la motivación de dicha iniciativa y sus concretos objetivos muy alejados y más ambiciosos que la mera expresión de una adhesión a una opinión.





Así las cosas, considera la actora que el Pleno del Ayuntamiento al sumarse a esta iniciativa realiza no únicamente una adhesión a una declaración política sobre un asunto que no es de su competencia sino que lleva a cabo una actuación susceptible de producir efectos jurídicos, pues, el solo hecho de reprobar la actuación del Rey es un acto de naturaleza análoga a la pena o sanción de apercibimiento, las cuales tienen evidentes efectos jurídicos. Y añade que los efectos jurídicos del acuerdo del Pleno se acentúan por el hecho de ordenarse la remisión del acuerdo a la Casa Real y su difusión al Parlament de Catalunya, Govern de la Generalitat de Catalunya, Congreso de los Diputados, Gobierno Español y AMI, junto con la amplia difusión en medios de comunicación.

Concluye la actora que el acuerdo impugnado es un acto administrativo que con independencia de su contenido político, sus efectos y su finalidad resulta susceptible de control jurisdiccional.

QUINTO: La Resolució 92/XII del Parlament de Catalunya, sobre la prioritització de l'agenda social i la recuperació de la convivència, en su apartado II.15 establece que:

"II. Institucions i administracions

15 El Parlament de Catalunya, en defensa de les institucions catalanes i les llibertats fonamentals: a) Insta totes les institucions de l'Estat a garantir la convivència, la cohesió social i la lliure expressió de la pluralitat política a l'Estat. En aquest sentit, reprova els actes repressius contra la ciutadania i condemna les amenaces d'aplicació de l'article 155 de la Constitució, la il·legalització de partits polítics catalans, la judicialització de la política i la violència exercida contra els drets fonamentals.

b) Insta les institucions i els partits catalans al diàleg, a l'acord i al respecte de la pluralitat de les diverses opcions de tots els catalans.

c) Rebutja i condemna el posicionament del rei Felip VI, la seva intervenció en el conflicte català i la seva justificació de la violència exercida pels cossos policials l'1 d'octubre de 2017.

d) Referma el compromís amb els valors republicans i aposta per l'abolició d'una institució caduca i antidemocràtica com la monarquia."

Debe traerse a colación el Dictamen del Consejo de Estado nº 892/2018 de fecha 25 de Octubre emitido en relación a la Propuesta de Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones, sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con determinados apartados de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya, de 11 de Octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, el cual se pronuncia en los siguientes términos: "(...) **II. La cuestión que**





se suscita en el expediente radica en determinar si existen fundamentos jurídicos suficientes para la impugnación de las letras c) y d) del apartado 15 del punto II de la Resolución 92/XII, del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, cuyo contenido ha quedado recogido en el antecedente primero de este dictamen.

Dado que la Resolución objeto de la presente consulta constituye un acto de naturaleza no normativa emitido por el Parlamento de Cataluña, la vía a la que se entiende que debe acudir para su eventual impugnación es la prevista en el artículo 161.2 de la Constitución y regulada en el título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se integran los artículos 76 y 77. En ellos se configura un procedimiento específicamente previsto para aquellos supuestos en que el Gobierno imputa a disposiciones sin fuerza de ley o resoluciones emanadas de cualquier órgano de una Comunidad Autónoma "un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición impugnada, eficazmente denunciado por la vía del recurso de inconstitucionalidad, que únicamente procede frente a "disposiciones normativas o actos con fuerza de ley" (artículo 2.1.a) de la LOTC)" (dictamen 147/2013).

Ahora bien, para que tal impugnación sea viable es preciso verificar, desde el punto de vista procesal, si la Resolución cuestionada constituye, atendiendo a su naturaleza y contenido, un acto susceptible de ser objeto del referido proceso constitucional.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha declarado que para que una resolución de una Comunidad Autónoma pueda impugnarse a través de este cauce "es necesario que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de ésta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, si quiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos" (STC 259/2015, que recoge la doctrina establecida en el Auto 135/2004, de 20 de abril, y en la STC 42/2014, de 25 de marzo).

Procede, pues, examinar en qué medida concurren estos requisitos en la Resolución 92/XII, a fin de dilucidar su idoneidad como objeto susceptible de impugnación a través del procedimiento indicado. (...)

III. (...) Tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, la facultad de presentar este tipo de propuestas a fin de suscitar el debate en el Parlamento sobre un tema determinado "pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la posibilidad de promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos, carentes de efectos jurídicos vinculantes, dirigidos, en lo que aquí interesa, a sujetos u órganos que no forman parte de la Cámara que los adopta, y, a través de aquella posibilidad o facultad de propuesta, participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno (...) constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ejercicio del cargo de representante parlamentario (en este sentido, en relación con las mociones, SSTC 205/1990, de 13 de diciembre;





41/1995, de 10 de enero; ATC 155/1993, de 24 de mayo)" (STC 40/2003, de 27 de febrero).

Se trata, en definitiva, de "meros actos de propuesta, a través de los que un grupo parlamentario insta a la Cámara para que haga suya una determinada iniciativa (...) con el designio final, propio, aunque no único, de todos los actos parlamentarios de dirección e impulso político y de control de la acción de Gobierno, de dar ocasión al Parlamento de ejercer sus atribuciones propias (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7) (...). De otra parte, la iniciativa parlamentaria, de ser asumida por la Cámara, agota sus efectos en la adopción de las instrucciones, directrices o mandatos propuestos y en la respuesta o resultado en su caso obtenidos, sin perjuicio de la posibilidad de que éstos puedan instrumentalizarse para llevar a cabo un juicio o valoración sobre una concreta actividad o decisión política utilizando otros instrumentos de dirección o impulso político o de control de la acción de Gobierno" (STC 40/2003).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que este tipo de actos parlamentarios son acuerdos sin carácter normativo que actúan como vehículo de expresión de un mandato o de una aspiración de una Cámara.

Ahora bien, la caracterización que de esta figura ha realizado la doctrina constitucional expuesta ha sido modulada por el propio Tribunal Constitucional (SSTC 42/2014 y 259/2015) al reconocer que, en determinados supuestos, los actos parlamentarios no legislativos tienen una eficacia que va más allá de la mera expresión de un juicio, deseo o aspiración, siendo susceptibles de producir efectos jurídicos.

Es precisamente esta capacidad de producir tales efectos la que, según ya se ha indicado, determina la idoneidad de un acto parlamentario no legislativo para ser objeto de impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, al que ahora pretende acudir para impugnar la Resolución 92/XII.

Ello determina que para la apreciación de dicha idoneidad sea necesario examinar el contenido concreto de los apartados que pretenden impugnarse (letras c) y d) del apartado II.15 de la Resolución), a efectos de dilucidar si de ellos se siguen los efectos jurídicos que toda resolución que pretenda impugnarse ha de producir.

IV. (...) Ahora bien, las consideraciones anteriores no deben ocultar que no toda manifestación por parte de un Parlamento de una valoración negativa de la actuación de un determinado órgano constituye una moción de reprobación. Ésta es, sin duda, una figura que permite formular juicios de valor negativos de la gestión de determinados órganos, pero su existencia no excluye la posibilidad de manifestar discrepancias con dicha gestión por vías distintas y ajenas a la función de control parlamentario entendida en sentido estricto.

En efecto, la moción de reprobación es uno de los posibles cauces a través de los cuales los Parlamentos pueden expresar su opinión acerca del ejercicio de sus funciones por parte de un órgano, pero no el único. Y no ofrece dudas el que las llamadas "propuestas de resolución" -o, en otros casos, recomendaciones, proposiciones no de ley o, simplemente, mociones- constituyen instrumentos idóneos para manifestar la posición de la Cámara en relación con asuntos de interés para sus representados, en el marco de la función de dirección política que le corresponde.





En el asunto sometido a consulta, examinado el contenido de la declaración que pretende impugnarse, no cabe afirmar que sea constitutivo de una moción de reprobación stricto sensu.

La fórmula empleada, el instrumento en que queda recogida y el procedimiento en que se enmarca -un debate general sobre la acción política y de gobierno- permiten sostener que lo que dicha declaración recoge es una opinión acerca de la actuación del Jefe del Estado en relación con determinados sucesos acontecidos en Cataluña y, por tanto, susceptibles de ser objeto de valoración por parte de su Parlamento.

No se trata, a juicio del Consejo de Estado, de una declaración emitida como consecuencia de una actuación de control parlamentario, sino de una resolución conclusiva de un debate de política general en la que se recoge un juicio valorativo. (...)

V. (...) En relación con ello, procede recordar la doctrina recogida en la STC 78/2006, de 13 de marzo, con arreglo a la cual:

"Desde una perspectiva general, es claro que la determinación de lo que presente interés para la Comunidad Autónoma (...) es una decisión que compete adoptar a sus órganos de autogobierno y, de forma destacada, a su Parlamento.

(...)

La idea que subyace a estas consideraciones es que el debate político no está sujeto, en nuestro ordenamiento, a límites materiales que impidan manifestar opiniones contrarias a la Constitución o al resto del ordenamiento. De este modo y en la medida en que tales opiniones sean realmente tales y carezcan, por tanto, de efectos jurídicos, no será posible proceder a su impugnación ante el Tribunal Constitucional, por más que de ellas quede constancia formal y expresa en un documento institucional.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una rica jurisprudencia en la que realiza una interpretación muy amplia de la libertad de opinión política derivada del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dejando a los Estados un espacio muy reducido para su restricción (sentencia del TEDH de 29 de marzo de 2016, Bédat c. Suiza). Este Tribunal, además de considerar que la "libertad del debate político está en el mismo corazón de la sociedad democrática que impregna todo el Convenio" (Sentencia del TEDH de 8 de julio de 1986, Lingens c. Austria, párrafo 42), ha establecido que los representantes políticos gozan de un margen aún más amplio en el ejercicio de su libertad de expresión en relación con el resto de ciudadanos (sentencia TEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, párrafo 42 in fine). Bien cabe asumir, así, que a la actividad parlamentaria colectiva se le aplican idénticos principios que a la libertad de expresión parlamentaria individualmente considerada. De hecho, el Alto Tribunal europeo mantiene una interpretación particularmente amplia del pluralismo político (de comportamientos, de ideas e instituciones). Así, este pluralismo, del que el Estado ha de ser garante, ampara no solo las opiniones e ideas consideradas inofensivas sino también "aquellas que ofenden, chocan o molestan al Estado o una parte de la población", ya que "tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de





apertura, sin los cuales no hay sociedad democrática (sentencia TEDH de 7 de diciembre de 1976, Handyside c. Reino Unido, párrafo 49).

Tal doctrina ha sido acogida por nuestro Tribunal Constitucional.

Es ésta la perspectiva desde la que debe ser examinada la posible impugnación del apartado II.15.c) de la Resolución 92/XII. Y sucede que la declaración recogida en él responde al contenido propio de una resolución parlamentaria no legislativa que, como tal, permite acoger iniciativas o reflejar juicios de valor carentes de fuerza normativa o capacidad innovadora del ordenamiento.

Se trata de una resolución cuyo alcance consiste en expresar un juicio de valor en relación con la actuación del Jefe del Estado, sin que de ello se deriven exigencia alguna de responsabilidad o cualquier otra consecuencia jurídica. Tampoco contiene ningún tipo de instrucción, mandato o exhortación. Es, por tanto, un acto de naturaleza política que no posee fuerza de obligar y cuya eficacia se agota en su mera adopción y que no innova el ordenamiento ni altera la situación existente en el momento en que fue aprobada.

Una vez más es preciso recordar que "la eventual inconstitucionalidad de los actos parlamentarios sólo es relevante cuando concluyen con una resolución, disposición o acto que se integra en el ordenamiento" (ATC 135/2004, de 20 de abril) y que tenga, "si quiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos" (STC 259/2015).

Ningún efecto jurídico se deriva de la declaración contenida en el apartado II.15.c) de la Resolución objeto de controversia, cuya finalidad no es otra que su mero pronunciamiento.(...)

VII. Las consideraciones recogidas en los apartados anteriores deben hacerse extensivas al análisis de la letra d) del apartado II.15 de la Resolución 92/XII, respecto de cuyo contenido se hace aún más evidente la falta de eficacia jurídica, es decir, de eficacia que prestara fundamento a su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

En ella el Parlamento catalán "reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía".

A través de estas afirmaciones, la Asamblea autonómica expresa, por un lado, una voluntad referida a determinados valores que, según razonó la STC 259/2015, se encuentran ya consagrados en nuestra Constitución (dignidad humana, libertad, igualdad, justicia, democracia y pluralismo político, entre otros), y, por otro, una aspiración o deseo incompatible con el vigente ordenamiento constitucional. **En todo caso, ambas afirmaciones, en línea con la caracterización propia de las mociones parlamentarias antes expuesta, tienen una naturaleza netamente política y no jurídica, pues no se integran en el ordenamiento ni producen efectos jurídicos de ningún tipo.**

Su virtualidad es la de "promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos, carentes de efectos jurídicos vinculantes, dirigidos, en lo que aquí interesa, a sujetos u





órganos que no forman parte de la Cámara que los adopta y, a través de aquella posibilidad o facultad de propuesta, participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción del Gobierno" (STC 40/2003). Por más que se trate de declaraciones que comportan una total falta de respeto hacia la más alta Magistratura del Estado, no cabe apreciar en ellas los rasgos y efectos propios de una Resolución susceptible de impugnación constitucional.

Y es que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, "el simple enunciado de una proposición contraria a la Constitución no constituye objeto de enjuiciamiento por este Tribunal" (ATC 135/2004).

En consecuencia, el Consejo de Estado considera que la eventual respuesta que se dé a una declaración política que manifiestamente degrada la forma política del Estado español y los principios democráticos que la Constitución consagra, debe ser igualmente política, sin que el planteamiento de la impugnación pretendida a través de la vía prevista en el artículo 161.2 de la Constitución sea el cauce idóneo para privar de legitimidad a la referida Resolución.

Podría pretender el Gobierno que el Tribunal Constitucional declarara la improcedencia de que el Parlamento de Cataluña hiciera pronunciamientos ajenos al ámbito de sus competencias o afirmaciones y reafirmaciones de orientación política que reprodujeran o reavivaran pretensiones en controversia con la doctrina del Tribunal Constitucional. Pero esa doctrina jurisprudencial ya existe como se expresa en el texto del presente dictamen y está fuera de lugar su reiteración.

Y, en mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional citada en el cuerpo del presente dictamen, las declaraciones contenidas en las letras c) y d) del apartado II.15 de la Resolución 92/XII, del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, no constituyen objeto idóneo para su impugnación por la vía prevista en el artículo 161.2 de la Constitución".

Asimismo, la Sentencia del Pleno del TC núm. 98/2019 de 17 de Julio dictada en relación a la impugnación de disposiciones autonómicas 5813-2018 formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos apartados de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya de 11 de Octubre de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, contiene los siguientes pronunciamientos: "(...) Junto a las anteriores, las letras c) y d) impugnadas, como, seguidamente, analizaremos, se dirigen contra determinada actuación del rey y contra la monarquía de la que aquel es su titular. Por tanto, de las cuatro decisiones tomadas por el Parlamento de Cataluña en este apartado decimoquinto [letras a) a d)], tres de ellas [a), c) y d)] están concebidas como mecanismo de reacción «defensiva» frente al Estado, no solo porque el encabezamiento del apartado así lo acredita, «en defensa de las instituciones catalanas», sino porque, como se refleja en la letra a), los actos que, a su parecer, han causado aquella situación de conflicto que es necesario superar son los que así se enumeran, de modo exclusivo, en aquella letra a) y, como tendremos ocasión de





analizar más adelante, en las dos letras c) y d) impugnadas.

La llamada a «garantizar» la «convivencia», la «cohesión social» y la «libre expresión de la pluralidad política en el Estado», que, de modo exclusivo, dirige a las instituciones del Estado, no a las de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a las que, junto a los partidos políticos catalanes, únicamente apela al «diálogo», al «acuerdo» y al «respeto a la pluralidad», pero no a «garantizar» aquel marco social de convivencia, solo es concebible, desde la perspectiva de las decisiones tomadas por la Cámara catalana en este apartado decimoquinto, si, como se ha anticipado, percibe esta una situación de conflicto institucional entre el Estado y Cataluña, de la que sería único causante el Estado y sus instituciones, entre las que se encontraría la Corona. Por eso, el Parlamento afirma actuar «en defensa» de las instituciones catalanas y de las libertades fundamentales, que considera comprometidas por la actuación de aquel.

La referencia a esta problemática política y social en la que se sitúa el apartado decimoquinto de la resolución 92/XII y el expresado contexto de reacción «defensiva» en el que se adoptan las decisiones del citado apartado, son los aspectos que deben ser tomados en consideración para el estudio de los contenidos de las letras c) y d) impugnadas.

c) Por lo que atañe a la decisión recogida en la letra c), comienza esta con el texto de dos verbos que incluyen un contenido extraordinariamente expresivo. La resolución destaca que el Parlamento de Cataluña «rechaza» y «condena» la intervención del rey. El primero de los términos, según el diccionario de la Real Academia Española y, en función del contexto en que se inserta, significa «contradecir lo que alguien expresa o no admitir lo que propone u ofrece», así como «mostrar oposición o desprecio a una persona, grupo, comunidad, etc.». Por su parte, el de «condena», según el mismo diccionario, contiene una carga de valoración peyorativa aún más intensa que el anterior, al suponer, entre otros, el de «reprobar una doctrina, unos hechos, una conducta etc., que se tienen por malos y perniciosos».

La utilización de ambos términos entraña, pues, un doble juicio de contradicción u oposición hacia una persona, en este caso la del rey, al tiempo que una reprobación de unos hechos y de una conducta o intervención (discurso del día 3 de octubre de 2017) que aquel adoptó en relación con los mismos. Se trata, pues, de una declaración formal en la que el Parlamento de Cataluña toma posición institucional emitiendo un juicio de valor que es contrario a la configuración constitucional de la institución de la Corona.

Si anteriormente hemos destacado que el ordenamiento constitucional sitúa al rey como jefe del Estado y símbolo de la unidad y permanencia del Estado (art. 56.1 CE) y que, dentro del ámbito propio de un sistema de monarquía parlamentaria, se mantiene totalmente ajeno a toda controversia política, al margen de los diferentes poderes públicos y, por tanto, en un plano diferente al del resto de las instituciones del Estado (en el caso de autos, las autonómicas de Cataluña), no teniendo ninguna intervención en su normal desenvolvimiento, excepción hecha de los actos concretos en que se hace visible la inserción en el Estado de la organización institucional de la Comunidad Autónoma, habrá que concluir, primeramente, que aquellas afirmaciones de «rechazo» y «condena» al rey son contrarias al art. 1.3 y 56.1 CE, que determinan el estatus constitucional del monarca. Según ha declarado este Tribunal, «la persona del Rey "no está sujeta a responsabilidad", al requerir sus actos de refrendo "siempre" (salvo el





supuesto que excepciona la Constitución, de nula incidencia en lo que aquí interesa), según dispone la Constitución (art. 56.3); y [...] porque su estatus lo regula la Norma Fundamental (caracterizándole como "símbolo de la unidad y permanencia" del Estado y confiándole el arbitrio y moderación del funcionamiento regular de las instituciones: art. 56.1) en orden a asegurarle una posición de neutralidad respecto de la contienda política, posición que le hace acreedor de un respeto institucional cualitativamente distinto al de las demás instituciones del Estado» (ATC 213/2006, de 3 de julio, FJ 6).

Además, tal decisión de la Cámara autonómica ha sido adoptada fuera del ámbito propio de sus atribuciones, que son las que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y su propio reglamento orgánico, que no le reconocen ninguna potestad de censura o reprobación de los actos regios.

Pero es que, en segundo lugar y paralelamente a lo anterior, si hemos señalado, además, que la persona del rey es inviolable y está exenta de toda responsabilidad por sus actos (art. 56.3 CE), cualquier decisión institucional de un órgano del Estado, en este caso del Parlamento de Cataluña, que pretenda emitir aquel doble juicio de contradicción u oposición, así como de reprobación, en los términos antedichos, hacia la persona del rey, resultará contrario al mencionado estatus constitucional del monarca, pues la imputación de una responsabilidad política y la atribución de una sanción, igualmente política, en forma de «rechazo» y de «condena» a una persona a la que la Constitución le confiere la doble condición de inviolabilidad y de exención de responsabilidad, contraviene directamente el art. 56.3 CE, porque supone desconocer este estatus que la Constitución le reconoce al rey, al atribuirle una responsabilidad que es incompatible con su función constitucional.

Así pues, la decisión adoptada por la mayoría del Pleno del Parlamento de Cataluña recogida en la precitada letra c) de la resolución 92/XII, de 11 de octubre de 2018, es contraria a la configuración constitucional del rey, establecida en los arts. 1.3 y 56.1 CE, así como a la inviolabilidad y a la exención de responsabilidad de la persona del monarca prevista en el art. 56.3 CE, por lo que debe ser declarada inconstitucional y nula.

d) La letra d), igualmente impugnada, sigue la misma línea de continuidad lógica que las anteriores del apartado decimoquinto y, de modo particular, expresa unidad de sentido con la decisión recogida en la letra c). Si en la indicada letra c) la mayoría del Pleno de la cámara ha plasmado su «rechazo» y «condena» de la intervención del monarca en el «conflicto catalán» y «su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el día 1 de octubre de 2017», el contenido de esta letra c) mantiene una conexión lógica con el de la d), que es una consecuencia del anterior juicio de valor.

Cuando el Parlamento catalán se «reafirma» en un modelo republicano de Estado y «apuesta» por la abolición de la monarquía, por reputarla como una «institución caduca y antidemocrática», tal afirmación no puede ser extraída del contexto en que se ha incluido, para analizarla aisladamente y entender que es una mera declaración de voluntad política, individualizada y separada del resto de este apartado decimoquinto, porque se ubica en un conjunto de cuatro letras, de las que tres hacen referencia a las instituciones del Estado, la primera, en los términos analizados supra, y la tercera, inmediatamente anterior a la que ahora estudiamos, que se dirige frontalmente contra un determinado acto del rey, con motivo de la situación de «conflicto» [así viene





recogido este término en la letra c)] que la institución catalana afirma que existe entre el Estado y Cataluña, al que censura con términos peyorativos respecto del «posicionamiento» que aquel adopta ante aquel conflicto.

Lo que hace la letra d) es «reafirmar su compromiso con los valores republicanos», esto es reforzar, de una parte, su preferencia por el sistema republicano, pero, al propio tiempo, también su rechazo y condena a la institución monárquica, en cuanto que es ostentada por el titular de la Corona, que previamente ha sido objeto de aquel juicio de rechazo y condena.

No se trata, como dice la representación del Parlamento de Cataluña, de un mero desideratum o de una declaración de voluntad política que no va más allá de este deseo, precisamente porque el contexto en el que se enmarca excluye toda posibilidad de aceptar esta valoración. Si la letra c) expresa con la contundencia que lo hace su rechazo y condena al rey por su «posicionamiento» en el conflicto catalán y por su «intervención» del día 3 de octubre de 2017, el corolario lógico a este planteamiento será también el rechazo de la institución monárquica que aquel representa y de la que es su titular. La «apuesta por la abolición» de la monarquía se tiene que interpretar también en ese contexto de rechazo y condena que se ha anticipado. La letra d) hace extensivo el juicio de reprobación dirigido contra el rey, también a la Corona y al sistema constitucional de monarquía parlamentaria que aquel representa.

En definitiva, la letra d) del apartado decimoquinto, epígrafe II de la resolución 92/XII, de 11 de octubre del Parlamento de Cataluña debe ser también declarada inconstitucional y nula, por resultar contraria al art. 1.3 en relación con el art. 56.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA NACIÓN ESPAÑOLA, ha decidido

Estimar la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 5813-2018, promovida por el Gobierno de la Nación, en relación con las letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia. En consecuencia, procede declarar dichas letras c) y d) inconstitucionales y nulas."

Llegados a este punto debe traerse a colación el Auto dictado por el JCA nº 15 de Barcelona en el procedimiento ordinario 104/2019, el cual se pronuncia en los siguientes términos en su fundamento de derecho primero: "**PRIMERO.- Vistas las alegaciones de las partes es procedente el archivo de las actuaciones vía art. 22 LEC por carencia sobrevenida de objeto, dado que de la lectura de la demanda originadora de este procedimiento, la misma se centra en esencia en la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado por apoyar los puntos c) y d) de la Resolución del Parlament de Catalunya antes dicho, que se enmarca en el epígrafe II (apartado 15) relativo a las Instituciones y Administraciones. Pues bien, como quiera que la Sentencia del Pleno del TC nº 98/19 antes dicha, ha declarado inconstitucionales y**





nulos tales puntos c) y d), es claro que los mismos son inexistentes con efectos retroactivos "ex tunc", por lo que ningún efecto jurídico puede producir un acto administrativo (Pleno del Ayuntamiento) referido a dos puntos que son inexistentes, es como si nunca hubieran existido. A mayor abundamiento, este órgano judicial no tiene competencia para juzgar la Resolución parlamentaria 92/XII, y al respecto el TC ya ha declarado la constitucionalidad de toda la citada Resolución a excepción de los puntos antes indicados. Por último sólo quedarían lo puntos a) y b) del epígrafe II ya comentado, -a los que ha mostrado apoyo el acto administrativo impugnado-, los cuales no dejan de ser meras declaraciones programáticas de naturaleza política, no jurídica "strictu sensu", ya se trate (punto b) del citado epígrafe y apartado) en pro del diálogo y pluralismo político (no olvidemos que el pluralismo político constituye un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 1.1 CE78), ya se trate (punto a) del mencionado epígrafe y apartado) de desideratums (de ahí la palabra "instar") dirigidos a las Instituciones del Estado tendentes a que se garantice la convivencia y la cohesión social, a la no aplicación en su caso de mecanismos excepcionales como el art. 155 CE78, y a no ejercer posible violencia de cualquier tipo que pudiera haberse dado en su caso antaño. Por tanto, sólo procede el archivo de las presentes actuaciones vía artículo 51.1.c) de la LJCA.", cuyos pronunciamientos deben ser acogidos en su integridad por esta Resolución judicial como fundamento de la misma.

En atención a los términos expuestos en la presente Resolución judicial, procede, sin más preámbulos, acoger la cuestión previa planteada en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso al tener por objeto una actuación no susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 69.c) en relación con el artículo 25, ambos de la Ley 29/1998.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2, segundo párrafo, de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas al no resultar necesario resolver sobre el fondo del asunto, dadas las circunstancias expuestas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Declarar la INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haberse interpuesto el presente recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

Sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe la interposición del recurso de apelación en el plazo de 15 días.





Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

